



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2534/2023/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Universidad Veracruzana a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564223000802**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	3
IV. Análisis de fondo.....	3
VI. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Universidad Veracruzana¹, generándose el folio **300564223000802**.
- Respuesta.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, UV, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2534/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación. Mismos que fueron remitidos en vía de alegatos y manifestaciones en misma fecha, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Por proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fueron remitidas las constancias proporcionadas por la autoridad responsable a la recurrente, a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su interés convenga en el término de tres días; sin embargo, de autos no se advierte su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

2. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente **IVAI-REV/2534/2023/III**, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
4. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
5. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV. Análisis de fondo

6. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

7. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Buenas tardes, solicito la siguiente información de la Facultad de Derecho Uv.

La tarde dl 11 de octubre del año en curso, se presento un grupo conocido con el nombre de Tlen Huicani, Debido a este acontecimiento quisiera saber quien pago por el evento, cual fue el motivo del evento, de donde salió el pago del evento, por su atención gracias. (...) » (sic).

- **Respuesta:**

En mi calidad de Directora de la Facultad de Derecho me permito anexar a la presente respuesta el oficio de fecha 20 de septiembre dirigido al Mtro. Roberto Aguirre Guiochín, Director de Grupos Artísticos de la UV, donde se le solicita apoyo para la presentación del grupo Tlen Huicani el día 11 de octubre en el marco de la primer Competencia Intramuros en Mediación y Litigación Oral Penal y también el oficio de respuesta donde se autoriza la participación bajo la solicitud de cubrir los gatos operativos correspondientes a \$ 1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Sin más por agregar, envío un cordial saludo.

“Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz”
Xalapa, Ver, a 26 de octubre de 2023

Dra. Araceli Reyes López
Directora

Ilustración 1 Extracto del oficio DIR/751/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, signado por la Dra. Araceli Reyes López, Directora de la Facultad de Derecho de la UV

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Dra. Araceli Reyes López
Directora
Facultad de Derecho

En respuesta a su oficio de fecha 20 de septiembre donde solicita la participación de Tlen-Huicani sección Maderas de la Universidad Veracruzana en la clausura de la primera **Competencia Intramuros en mediación y litigación oral penal**, que se llevará a cabo el 11 de octubre del año en curso a las 18:00 horas en las instalaciones de la facultad a su digno cargo. En atención a la importancia de este evento académico de vinculación internacional que organiza la Universidad Veracruzana, se autoriza la participación de Tlen-Huicani sección Maderas pidiéndole se cubran solo los gastos operativos que a continuación le indico.

Tlen-Huicani Maderas

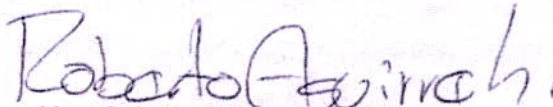
- Gastos operativos
\$ 1,624.00 (Un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)

Le pedimos de la manera más atenta su confirmación dentro de los 10 días hábiles a partir de la recepción de este documento, para estar en posibilidad de programar la fecha y el grupo solicitado. Por motivos administrativos, esta dirección considera el evento confirmado, cuando entregue el comprobante de pago correspondiente.

De la misma manera le informamos que nuestros grupos no participan en eventos con fines de lucro.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"



Mtro. Roberto Aguirre Guiochín
Director de Grupos Artísticos
Universidad Veracruzana

Ilustración 2 Extracto del oficio anexado al diverso DIR/751/2023

- **Agravios:**

« **Se contradicen** en el pago, señala un oficio \$1600 y el otro oficio \$1624, cual es la cantidad real.» (sic).

*Énfasis añadido.

8. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.
9. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto

obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

10. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
11. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud del particular a la Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, para su debida atención. Área que otorgó respuesta mediante oficio DIR/751/2023 de fecha veintiséis de octubre del año en curso, adjuntado archivos al mismo, mismos que fueron remitidos al particular mediante el sistema de presentación de solicitudes.
12. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con los **artículos 82, 83 fracción II y 84 del Estatuto General⁵** de la Universidad Veracruzana. Mismos que establecen:

«(...)

Artículo 82. Son Facultades aquellas entidades académicas que preponderantemente realizan funciones de docencia a nivel de licenciatura en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación universitaria, pudiendo tener a su cargo estudios de posgrado, de técnicos medios y actividades de investigación y difusión de la cultura y extensión de los servicios.

Artículo 83. Las Facultades contarán con la estructura siguiente:

I. Junta Académica;

⁵ Consultable en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2021/12/Estatuto-General-12-2021.pdf>

II. Director;

III. Consejo Técnico;

IV. Secretario; y

V. Jefe de Carrera, en su caso.

Artículo 84. El Director de Facultad será responsable de **planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de la entidad académica a su cargo** y en su caso, dirigir y coordinar los estudios de posgrado que se impartan en la Facultad.

(...)» (Sic.)

*Énfasis añadida.

13. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

14. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.


9. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

15. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente respecto a la confusión que le generaron las documentales proporcionadas por la Directora de la Facultad de Derecho, por cuanto hace al pago del evento; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**
16. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
17. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió a la Universidad Veracruzana, información relativa a la presentación de un grupo musical, de nombre «*Tlen Huicani*» el once de octubre del año en curso, en las instalaciones de la Facultad de Derecho, de dicha institución; en lo que interesa –considerando lo señalado en el párrafo 15 del presente fallo–, uno de sus cuestionamientos versó respecto al pago del evento.
18. En su respuesta, la Directora de la Facultad de Derecho de la UV, proporcionó información sobre los puntos vertidos por el particular en su solicitud; entre la cual, hizo de su conocimiento que los gastos operativos del evento aludido en su solicitud, ascendieron a **la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para el promovente, por lo cual interpuso el medio de impugnación que hoy se dilucida, de donde se advierte que la información remitida no le generó certeza jurídica respecto a su veracidad.

19. Ahora bien, para el Comisionado ponente resulta evidente que, de las constancias que obran en autos del expediente a resolver, la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para responder los planteamientos del gobernado; tan es así que la propia Directora de la Facultad de Derecho –escuela en donde se realizó el evento referido en la solicitud—emitió su pronunciamiento; sin embargo, no se pierde de vista que en el oficio DIR/751/2023, la Directora en cuestión, anexó documentales con las cuales pretendió justificar la información, pues remitió al solicitante un oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al Director de Grupos Artísticos de la UV, mediante el cual le solicitó el apoyo para la presentación del grupo «Tlen Huicani», el día once de octubre del mismo año, en el marco de la *Primer Competencia Intramuros en Mediación y Litigación Oral Penal*, así como el oficio con el que esa dirección dio respuesta a la petición. De este último, se pudo advertir que el Director de Grupos Artísticos, informó a la Facultad de Derecho, **que los costos operativos a cubrir para la presentación del grupo, serían de \$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)** –véase párrafo 7 del presente fallo--.
20. Ante dicha circunstancia, este Instituto se ve en la necesidad de dirimir la controversia planteada por el particular, en razón de que las contradicciones que le fueron entregadas por la Coordinación de Transparencia generan una confusión en el gobernado. Máxime que el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Únicamente establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario. **Por lo que, al existir documentos proporcionados por el propio sujeto obligado, en los cuales se advierten discrepancias, su buena fe se coloca en tela de juicio.**
21. Llegados a este punto y considerando los elementos fácticos que dan origen al medio de impugnación, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** en un primer momento, pero inoperante al momento de su resolución, acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Durante la substanciación del recurso de revisión, la autoridad responsable compareció por conducto de su Coordinación de Transparencia en vía de oficio CUTAI/266/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, quien, en lo que interesa, adjuntó los alegatos de la Directora de la Facultad de Derecho, mediante el diverso DIR/809/2023 de fecha veintidós de noviembre del mismo año, en los cuales, precisó que el dato correcto sobre el monto de la presentación del grupo musical multirreferido, fue el solicitado por el Director de Grupos Artísticos mediante oficio DGA/3092023; es decir, la cantidad de **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**. A mayor ilustración:

19. Ahora bien, para el Comisionado ponente resulta evidente que, de las constancias que obran en autos del expediente a resolver, la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para responder los planteamientos del gobernado; tan es así que la propia Directora de la Facultad de Derecho –escuela en donde se realizó el evento referido en la solicitud—emitió su pronunciamiento; sin embargo, no se pierde de vista que en el oficio DIR/751/2023, la Directora en cuestión, anexó documentales con las cuales pretendió justificar la información, pues remitió al solicitante un oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al Director de Grupos Artísticos de la UV, mediante el cual le solicitó el apoyo para la presentación del grupo «*Tlen Huicani*», el día once de octubre del mismo año, en el marco de la *Primer Competencia Intramuros en Mediación y Litigación Oral Penal*, así como el oficio con el que esa dirección dio respuesta a la petición. De este último, se pudo advertir que el Director de Grupos Artísticos, informó a la Facultad de Derecho, **que los costos operativos a cubrir para la presentación del grupo, serían de \$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)** –véase párrafo 7 del presente fallo--.
20. Ante dicha circunstancia, este Instituto se ve en la necesidad de dirimir la controversia planteada por el particular, en razón de que las contradicciones que le fueron entregadas por la Coordinación de Transparencia generan una confusión en el gobernado. Máxime que el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Únicamente establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario. **Por lo que, al existir documentos proporcionados por el propio sujeto obligado, en los cuales se advierten discrepancias, su buena fe se coloca en tela de juicio.**
21. Llegados a este punto y considerando los elementos fácticos que dan origen al medio de impugnación, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** en un primer momento, pero inoperante al momento de su resolución, acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Durante la substanciación del recurso de revisión, la autoridad responsable compareció por conducto de su Coordinación de Transparencia en vía de oficio CUTAI/266/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, quien, en lo que interesa, adjuntó los alegatos de la Directora de la Facultad de Derecho, mediante el diverso DIR/809/2023 de fecha veintidós de noviembre del mismo año, en los cuales, precisó que el dato correcto sobre el monto de la presentación del grupo musical multirreferido, fue el solicitado por el Director de Grupos Artísticos mediante oficio DGA/3092023; es decir, la cantidad de **\$1,624.00 (un mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**. A mayor ilustración:



Cabe señalar que la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión IVAI-REV/2534/2023/III muy amablemente a la facultad de derecho a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, por tal motivo me permito precisar que el dato correcto es el monto solicitado por el Director de Grupos Artísticos mediante el oficio DGA/3092023.

f

Bajo esa premisa debo hacer mención que el error cometido es atribuible a un Lapsus Calami, esto es un error meramente material que se comete en la escritura de un documento y que se realizó de manera involuntaria en virtud de que no se busca ocultar la información, sino más bien se trata de un error de carácter aritmético.

Ilustración 3 Extracto del Oficio DIR/809/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por la Directora de la Facultad de Derecho de la UV

23. Por consiguiente, el agravio resulta inoperante, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable respondió los planteamientos del particular, precisando la información que dio origen al medio de impugnación. Por lo que este órgano colegiado, no necesita de un mayor análisis para determinar que el motivo del disenso planteado, fue subsanado por el Ayuntamiento de Orizaba, mediante su comparecencia al recurso de revisión.

VI. Efectos de la resolución

24. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/2534/2023/III**, debe⁶ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
25. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 25 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionada



Eusebio Saure Domínguez

Secretario de Acuerdos

